

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2016-00282-01
Nº. INTERNO: 448-21
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Jairo Daniel Bravo Mena y Otros
DEMANDADO: Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
REFERENCIA: Apelación Sentencia

Decide la Sala¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **Sentencia del 12 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Jairo Daniel Bravo Mena y Otros** contra el **Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, que denegó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Los señores **Sergio Antonio Bravo Posso** y **Magola del Carmen Pérez Bravo** en calidad de padres, **Laura Sofía Bravo Galvis**² y **Jairo Daniel Bravo Mena**³ en calidad de hijos, **María Elena Luna** en calidad de representante legal de la menor **Jackelin**

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² Según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 26702270 visible a folio 15 del cuaderno III del expediente, Laura Sofia Bravo Galvis nació el 11 de agosto de 1997 en Popayán, siendo hija de Jairo Gustavo Bravo Pérez y Marjorie Belén Galvis Lobo.

³ Según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 18275932 visible a folio 13 del cuaderno III del expediente, Jairo Daniel Bravo Mena nació el 27 de diciembre de 1992 en Popayán, siendo hijo de Jairo Gustavo Bravo Pérez y Nilsa Elizabeth Mena González.

Andrea Bravo Pizano⁴ quien actúa en calidad de hija, **Milvia Delia Bravo Pérez**⁵ y **Rocío Jackeline Bravo Pérez** en calidad de hermanas y **Martha Omaira Guellio Guegue** en calidad de hermana de crianza, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico, que culminó con el fallecimiento del señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez**⁶, mediante apoderado judicial⁷, y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el Artículo 140 del C. de P. A. y de lo C.A., pretenden:

– Se declare patrimonial y administrativamente responsable al **Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC**, por la muerte del señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez** (q.e.p.d.) ocurrida el **8 de agosto de 2014 en la ciudad de Ibagué - Tolima**, por los daños y perjuicios causados con ocasión de la falla en la prestación del servicio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario -COIBA- Picalaña de Ibagué, el cual se encuentra bajo la administración del INPEC, al no habersele brindado la debida protección en cuanto a su salud y no haber recibido un tratamiento médico continuo bajo cuidados especiales.

– Se condene al demandado a cancelar los siguientes valores monetarios:

Por los daños morales:

Magola del Carmen Pérez Bravo (Madre del difunto)	100 s.m.l.m.v.
Sergio Antonio Bravo Posso (Padre del difunto)	100 s.m.l.m.v.
Milvia Delia Bravo Pérez (Hermana del difunto)	100 s.m.l.m.v.
Rocío Jackeline Bravo Pérez (Hermana del difunto)	100 s.m.l.m.v.
Martha Omaira Guellio Guegue (Hermana de crianza del difunto)	100 s.m.l.m.v.
Jairo Daniel Bravo Mena (Hijo del difunto)	100 s.m.l.m.v.
María Elena Luna, representante legal de la menor Jackeline Andrea Bravo Pizano (Hija del difunto)	100 s.m.l.m.v.
Laura Sofía Bravo Galvis (Hija del difunto)	100 s.m.l.m.v.

Por la pérdida de oportunidad:

Para los herederos universales del difunto Jairo Gustavo Bravo Pérez la suma de 300 s.m.l.m.v

Perjuicio Material:

- **Lucro cesante:**

Jairo Daniel Bravo Mena (Hijo del difunto)	33.3% deducido del 50% del s.m.l.m.v.
María Elena Luna, representante legal de la menor Jackeline Andrea Bravo Pizano (Hija del difunto)	33.3% deducido del 50% del s.m.l.m.v.
Laura Sofia Bravo Galvis (Hija del difunto)	33.3% deducido del 50% del s.m.l.m.v.

⁴ Según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35601423 visible a folio 17 del cuaderno III del expediente, Jackelin Andrea Bravo Pizano nació el 14 de septiembre de 2003 en Nariño - Pasto, siendo hija de Jairo Gustavo Bravo Pérez.

⁵ Según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 4441933 visible a folio 11 del cuaderno III del expediente, Milvia Delia Bravo Pérez nació el 24 de enero de 1980 en Popayán, siendo hija de Magola del Carmen Pérez y Sergio Antonio Bravo Posso.

⁶ Visible a folio 19 del cuaderno III del expediente, se observa registro civil de defunción del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez quien falleció el 8 de agosto de 2014 en Ibagué.

⁷ Abogado, Santiago José Mena Cárdenas, C.C. 1.144.070.491 de Cali y T.P. 283.638 del C.S.J.

- **Daño emergente:**

Milvia Delia Bravo Pérez (Hermana del difunto)	5 s.m.l.m.v., en virtud de los gastos funerarios
------------------------------------------------	--------------------------------------------------

- Que se declare en silencio negativo a las entidades Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EPS-S de Ibagué, Tolima; Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EPS-S seccional Pereira; Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar de Ibagué; Unión Temporal UBA - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC; Consorcio PAP Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y como consecuencia de ello se remitan sendas copias de los mismos a la Procuraduría General de la Nación en virtud del artículo 31 de la ley 1755 de 2015 para lo de su competencia.
- Que las sumas de dinero que llegaren a condenarse a las demandadas por concepto de perjuicios materiales se les aplique el ajuste del valor monetario y generen intereses moratorios a partir del día siguiente a quedar ejecutoriada la sentencia.
- Que se condene en costas a la parte vencida.

HECHOS

1. El 20 de febrero de 2009 el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) fue remitido de la Corporación I.P.S. SaludCoop al departamento de dermatología por presentar cuadro de evolución de más o menos un año de síntomas que se determinó como dermatitis atópica psoriasis y se trató inicialmente con fototerapias UVB y ante la no mejoría del paciente se recetó ETANERCEPT inyectable el 11 de enero de 2011.
2. El 6 de marzo de 2012 el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) fue detenido en flagrancia por agentes policiales como posible autor material del delito de homicidio, dicha captura se declaró legal el 7 de marzo de 2012 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Marsella Risaralda, se le ordenó medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.
3. El 20 de septiembre de 2012 el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) fue condenado a una pena de 208 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira Risaralda, fue enviado al centro carcelario de varones de Pereira por haberse encontrado culpable del delito de homicidio simple.
4. El 02 de octubre de 2012 el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) elevó derecho de petición solicitando prisión domiciliaria argumentando la tardanza en la prestación del servicio en salud, el 23 de octubre siguiente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda solicitó la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira para determinar el estado actual del interno y decidir sobre lo que se pretendía.
5. El 21 de noviembre de 2012 el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) fue trasladado a las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira donde según el informe técnico N°. 212C-05030705867 el paciente padecía de psoriasis dérmica y articular, requería de tratamientos médicos y farmacológicos.
6. Como consecuencia del auto interlocutorio del 4 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira se denegó la solicitud de prisión domiciliaria y el 7 de diciembre de 2012 el interno fue trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué, conforme la resolución N°. 616-EPMSCPEI-AJUR-DIR-798.

7. El 4 de febrero de 2014 el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) al ser atendido por la especialidad de dermatología, se le consignó que requería tratamiento con corticoide en dosis altas para controlar la enfermedad, no presentó mejorías ni toleró el medicamento metotrexato, el paciente estaba inmunosuprimido y no debía continuar viviendo en hacinamiento porque aquello favorecía infecciones que posiblemente comprometían la vida.
8. El 8 de agosto de 2014, conforme oficio Nro. 639-COIBA-UPJ-0811, en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, falleció el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), siendo posible causa de muerte natural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la falla en el servicio médico imputable a la demandada, consideran los demandantes se han violado las siguientes disposiciones constitucionales y legales: el Preámbulo y los artículos 1, 2, 6, 11, 13, 42, 48, 87, 90, 91, 92, 93, 94, de la Constitución Política. También, los artículos 140, 161, 188, 189, 192, 193, 194, del C. de P. A. y de lo C. A.

Afirma que en la Constitución Política de 1991 la protección a la familia es más rigurosa. Además, que el Estado está llamado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, para el caso concreto por la indebida práctica médica e indebida atención.

Adujo que el Consejo de Estado examina la responsabilidad médica bajo la óptica de la teoría de la falla presunta, es decir que la falla en el servicio médico y hospitalario se presume y sólo hay que probar el daño y el nexo causal con la prestación del servicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Corrido el traslado de la demanda a la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público** (Fls. 155 - 157 Documento 01 _ Cuaderno III principal.pdf- expediente digital), según lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2017. Se tiene que contestaron la demanda.

Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho⁸

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, propuso las excepciones denominadas "*i. Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva y ii. Falta de legitimación material en la causa por pasiva.*"

Alega que la entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva debido a que no participó en los hechos que dan lugar a la demanda, además que la representación de la Nación se encuentra radicada directamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC quien dispone de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, añadió que el Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado por no existir relación real entre la entidad y las pretensiones y no es de su competencia la prestación del servicio de salud a los internos y mucho menos ejerce representación legal del INPEC. (Fls. 188 - 200

⁸ Apoderada, Marleny Álvarez Álvarez, C.C. 51.781.886 de Bogotá y T.P. 132.973 del C.S.J.

Documento 01 _ Cuaderno III principal.pdf- expediente digital)

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"⁹

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aclaró que mediante la ley 1122 de 2007 se tercerizó la prestación del servicio de salud a la población reclusa, se le suprimió al INPEC la función de la prestación del servicio de salud a los internos, debido a que su objeto consiste en su custodia y vigilancia. Añadió que en el caso concreto el recluso Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) se diagnosticó con psoriasis desde antes de que fuera privado de su libertad y que dicha enfermedad y posterior fallecimiento no fue el resultado de una falla en la prestación del servicio penitenciario o del actuar omisivo por parte del INPEC.

Señaló que bajo el Decreto 4150 de 2011 los servicios de salud de la población reclusa se encuentran a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, que además la patología sufrida por el recluso se adquirió antes de que fuera privado de la libertad, siendo incurable por ser una enfermedad autoinmune, además por fallecer de causas naturales, no existe vínculo alguno entre el daño antijurídico y la obligación, deberes de cuidado y protección al recluso por parte del INPEC, dado a que el padecimiento no se produjo como resultado de la agresión de otro interno.

Propuso las excepciones de "i. Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii. Hecho exclusivo de la víctima; iii. Inexistencia del nexo causal y iv. excepción genérica." (Fls. 344 - 372 Documento 01 _ Cuaderno III principal.pdf- expediente digital)

LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**, en **sentencia del 12 de marzo de 2021**, denegó las súplicas de la demanda, por considerar que no obra en el expediente prueba que determine la falla en la prestación del servicio médico y de custodia y protección en cabeza del INPEC, es decir, la parte demandante no logró establecer que de la atención recibida u omisión en el servicio del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, se hubiera generado una tardía prestación de los servicios de salud que requería, y que a su vez hubiera conllevado a la muerte del señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.)** el 8 de agosto de 2014.

El *a quo* aclaró que el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) sufría de psoriasis desde antes de ingresar al establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Pereira. Refirió que respecto de la falla en la prestación del servicio que alegan los actores, por el contrario, se aprecia dentro del material probatorio las distintas remisiones judiciales, garantizando así la prestación del servicio médico para la asistencia de la patología de psoriasis que padeció el interno, de las razones anteriores se descartó la responsabilidad subjetiva.

Respecto de la responsabilidad objetiva de la entidad (muerte atribuible a la reclusión misma), el *Juez* resaltó que la causa del fallecimiento del recluso según el informe pericial de necropsia, se produjo por una insuficiencia respiratoria, una bronconeumonía sin especificar, siendo posibles efectos adversos del metotrexato,

⁹ Apoderado, Yen James Acosta Ortigón, C.C. 93.451.116 y T.P. 155.880 del C.S.J.

convirtiendo la situación en imprevisible y la causa de muerte natural como se concluyó en dicho informe pericial. Aclaró que los actores no demostraron que la muerte del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) se produjo a causa de las condiciones de detención ni tampoco que la entidad demandada hubiese limitado o restringido el acceso a los servicios médicos.

De lo mencionado con anterioridad, el *a quo* manifestó que en el presente caso quedó demostrado que la muerte del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) se dio por causa extraña, producto de la psoriasis que padecía el recluso, no se demostró que la entidad demandada hubiese contribuido a la generación del mismo, por lo que el *despacho* concluyó que el daño no es imputable al INPEC en el marco del régimen objetivo de responsabilidad.

Así las cosas, luego de realizar el análisis de responsabilidad a la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con base en las pruebas practicadas, no se encontró demostrada la falla en la prestación del servicio, tardanza en el acceso a la prestación de los servicios en salud al señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), por cuanto quedó establecido que desde un principio no existió limitación o restricción al acceso de los servicios médicos, por esto debió denegar las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **iii. Inexistencia de nexa causal** propuesta por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **i. Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **ii. Hecho exclusivo de la víctima** propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. **TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. *Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de \$3'634.104. Por secretaría liquídese.* **QUINTO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere. **SEXTO: En firme** la presente decisión si no fuere apelada, *archívese el expediente*” (fls. 1-42 Documento 14 Sentencia.pdf-expediente digital).

LA APELACIÓN

Parte demandante¹⁰.

Como motivo de inconformidad respecto de la decisión tomada por el *a quo* en primera instancia, la parte actora alega que a lo largo del extenso expediente se evidencia la tardanza en el acceso a la prestación de los servicios de salud por parte del INPEC con las múltiples solicitudes, acciones de tutela y requerimientos en pro de la protección del derecho fundamental de la salud y la vida del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.). Añadió que se aportaron las pruebas que demuestran la falla del servicio por parte del INPEC, la negligencia en la prestación del servicio de salud y además por ser una entidad encargada de custodiar la restricción de libertad, debió velar por el cumplimiento de dicho derecho fundamental.

Refirió que el interno en varias oportunidades tuvo “casi que rogar” para obtener atención médica debido a que los dolores que padecía no le permitían tener una vida

¹⁰ Abogado, Santiago José Mena Cárdenas, C.C. 1.144.070.491 de Cali y T.P. 283.638 del C.S.J.

tranquila dentro del centro penitenciario y además el INPEC no le garantizó las condiciones para tener una atención médica oportuna, desencadenando así el agravamiento de su enfermedad hasta el desenlace fatal.

Concluyó que el recluso empeoró a partir del ingreso al Establecimiento Penitenciario COIBA de Ibagué, el 7 de diciembre de 2012, ya que no le fue suministrado un tratamiento médico adecuado a la enfermedad que padecía, se le interrumpió completamente su tratamiento médico, lo cual desencadenó efectos negativos para su salud, jamás fue valorado por el departamento de sanidad del INPEC, las condiciones de hacinamiento, higiene y alimentación ayudaron a una rápida evolución de su patología, además de la falta de un adecuado seguimiento a su enfermedad y atención médica necesaria configuró una falla administrativa por parte del INPEC que debe ser reparada (fls. 1-4 *Documento 16.Demandante interpuso recurso de apelación.pdf*- expediente digital).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 (*Documento 014_ AUTO ADMITE APELACIÓN.pdf*- expediente digital), se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y se ordenó correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante¹¹

No presentó alegatos de conclusión.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"¹²

No presentó alegatos de conclusión

Concepto del Ministerio Público

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 del C. de P.A. y de lo C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar los recursos interpuestos en asuntos donde es parte una entidad pública.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 140 Ib.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"** por el

¹¹ Abogado, Santiago José Mena Cárdenas, C.C. 1.144.070.491 de Cali y T.P. 283.638 del C.S.J.

¹² Apoderado, Yen James Acosta Ortégón, C.C. 93.451.116 y T.P. 155.880 del C.S.J.

fallecimiento del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), el 8 de agosto de 2014, como consecuencia de la falla del servicio, que corresponde a un hecho de naturaleza extracontractual, llamado a ventilarse a través de la acción promovida.

Problema jurídico.

El *quid* del asunto de conformidad con la sentencia impugnada y el recurso impetrado se centra en determinar si el *a quo* valoró de manera correcta el material probatorio, que condujo a la absolución de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada, por la falla en el servicio que culminó con el fallecimiento del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), el 8 de agosto de 2014; para el efecto, determinar si probatoriamente se puede advertir una tardía prestación del servicio médico o si por el contrario la accionada, brindó la atención médica adecuada frente al diagnóstico que presentaba, evento que daría lugar a confirmar la decisión recurrida.

Resuelto lo anterior, la instancia determinará el eventual reconocimiento de los perjuicios causados a los accionantes; finalmente, se resolverá la imposición de la condena en costas.

Previo a decidir, la Sala dirá que el proceso fue tramitado en forma legal y no se observa la existencia de causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política prescribe:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

Por su parte el Artículo 90 *ibídem* dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada¹³.

La concreción de la responsabilidad del Estado.

La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación: 73001-23-31-000-1997-04725-01 (15127), Actor: Mercedes Herrera y Otros, Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional-, Referencia: Sentencia de Reparación Directa.

Sentencia C-333-96. Referencia: Expediente D-1111, Norma acusada: Artículo 50 (parcial) de la Ley 80 de 1993, Actora: Emilse Margarita Palencia Cruz, Temas: El artículo 90 consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, Daño antijurídico, conducta antijurídica y responsabilidad contractual del Estado; Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; Sentencia del 1º. de agosto de 1996.

al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizar; o sea, a más de la atribuibilidad fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad; y c) Que ese daño sea antijurídico¹⁴.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, *"previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra"*¹⁵.

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo; en conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS; Sentencia del 31 de agosto de 2021, Radicación: 76001-23-31-000-2011-00940-01 (52653), Actor: Rubén Darío Daza Gómez y Otros, Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia), Tema: privación injusta de la libertad. Subtema 1: no configura daño antijurídico – Ley 906 de 2004, Sentencia de segunda instancia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES; Sentencia del 7 de diciembre de 2021, Radicación: 25000-23-26-000-2012-00494-01 (54626), Actor: Jaime Enrique Gómez Herrera, Demandado: Bogotá Distrito Capital, Referencia: Apelación Sentencia - Acción de Reparación Directa, Tema: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Diligencia de restitución de bien inmueble. No se acreditó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, Sentencia Segunda Instancia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO; Auto del 27 de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación: 05001-23-33-000-2012-00124-01 (48578), Actor: Inversiones Giraldo Osorio e Hijos, Demandado: Departamento de Antioquia y Otros, Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto Excepciones Previas).

¹⁵ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

La Reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.

El Artículo 140 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos; en ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones¹⁶.

En la perspectiva del cuestionamiento del acto médico como desencadenante de la responsabilidad estatal tenemos; **i.** La actividad médica comporta una obligación de medios y no de resultados, razón por la que en el presente asunto debe examinarse, con base en los principios de la sana crítica, **a.** uno a uno cada deponente que explica la perspectiva subjetiva de la prestación del servicio médico, **b.** la documental arriada como historia clínica que detalla la prestación misma del servicio

¹⁶ En la visión de la Corte Constitucional:

Sentencia SU-020-20. Referencia: expediente T-6.544.419, Acción de tutela interpuesta por Droguerías Electra Limitada en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrados ponentes: RUTH STELLA CORREA PALACIO y CARLOS BERNAL PULIDO; Sentencia del 29 de enero de 2020.

Sentencia SU-272-21. Referencia: Expediente T-8.096.653, Acción de tutela formulada por Luz Mary Quintero Castro contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Sentencia del 11 de agosto de 2021.

Sentencia SU-353-20. Referencia: Expediente: T-7.532.245, Asunto: Acción de tutela interpuesta por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; Sentencia del 26 de agosto de 2020.

Sentencia SU-353-13 (Referencia: expediente T-3331206, Acción de tutela instaurada por el Banco de la República contra la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Sentencia del 19 de junio de 2013).

Sentencia C-055-16. Referencia: expediente D-10882, Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 4º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Demandantes: Vanessa Suelst Cock y otros, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; Sentencia del 10 de febrero de 2016.

cuestionado, c. los hallazgos advertidos en la prueba pericial analítica del acto médico criticado, y en consecuencia, ii. deducir si el examen integral de la prueba anida una falla del servicio médico, en tanto están demostrados los elementos o requisitos que constituyen el título de imputación atinente a la falla del servicio.

Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:

Del cuaderno principal

- Registro civil de defunción del señor **Jairo Gustavo Bravo Pérez** en el que consta que falleció el 8 de agosto de 2014 en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (Fls. 19 *Documento 01. Cuaderno III principal* - expediente digital)
- Historia clínica de Saludcoop (Fls. 43-59 *Documento 004_Cuaderno I principal.pdf* - expediente digital). Da cuenta de solicitud de medicamento NO POS del 11 de enero de 2011 para la enfermedad de Psoriasis e incluso se observa que desde el año 2009 el paciente fue tratado con fototerapia para la patología que presentaba, es decir, antes de internarse en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira - EPMSOPEI o en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALÉÑA - COIBA, el señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) ya tenía dicha enfermedad.
- Historia clínica de Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar (Fls. 12-13, 38-42, 48, 157-159 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf*, expediente digital). Da cuenta del manejo de algunos medicamentos como el Metotrexate y Prednisolona entre otros, para tratar la enfermedad de psoriasis. Se observan las fechas del 9 de enero de 2013, 21 de febrero de 2013, 11 de marzo de 2013 y hospitalización desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 8 de agosto de 2014
- Historia clínica de la Unidad de Salud de Ibagué, E.S.E. (Fls. 3-11, 15, 25-31, 43, 53-58, 61-62 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf* - expediente digital). Da cuenta de las fechas en las que fue atendido el paciente desde el año 2012, 2013 y durante el año 2014, encontrándose interno para esos años. Además de la remisión para el servicio de dermatología.
- Informes del Laboratorio Clínico Javeriano E.U. (Fls. 23-24, 35-37, 44-45, 47, 49-50 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf*, expediente digital). Da cuenta de los exámenes que se le realizaron al interno el 13 de marzo de 2013, 10 de abril de 2013, 4 de julio de 2013, 3 de septiembre de 2013 y 15 de abril de 2014
- Informes del Laboratorio Clínico Bioanálisis Ibagué E.U (Fls. 13, 17-21, 46 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf*, expediente digital). Da cuenta de los exámenes realizados al interno el 4 y 15 de julio de 2014.
- Evolución de CAPRECOM (Fls. 65-66 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf* - expediente digital). Da cuenta de la atención prestada al interno durante el año 2012.
- Documento de información de traslado de internos (Fls. 182 *Documento 004_Cuaderno I principal.pdf* - expediente digital). Da cuenta de que el interno Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) fue trasladado desde el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira - EPMSOPEI al

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALÉÑA - COIBA el 7 de diciembre de 2012.

- Examen Ingreso Internos del INPEC (Fls. 51 - 52 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf* - expediente digital). Da cuenta de que el interno ingresó con la enfermedad de Psoriasis a los establecimientos penitenciarios que administra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dictamen Médico Forense de Estado de Salud, 21 de agosto de 2013 (Fls. 33- 34 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf*, expediente digital). Da cuenta de la valoración del estado de salud realizada al interno, donde se concluyó: “El señor JAIRO GUSTAVO BRAVO PÉREZ NO se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, que le impida continuar en reclusión”
- Tarjeta Decadactilar del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picaléña - Condenados (Fls. 227 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf* - expediente digital). Da cuenta de la fecha de ingreso del interno el 8 de diciembre de 2012
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Informe Pericial de Necropsia N°. 2014010173001000295 (Fls. 94-98 *Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf* - expediente digital). Concluyó que “Causa básica de muerte: Insuficiencia respiratoria, no clasificada en otra parte, bronconeumonía sin especificar. Manera de muerte: natural”
- Remisiones judiciales - Histórico. Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picaléña - Condenados - Regional Viejo Caldas (Fls. 338 - 340 *Documento 01. Cuaderno III principal* - expediente digital). Relaciona el historial de remisiones del interno Jairo Gustavo Bravo Pérez y las fechas en las que salió hacia el Hospital Federico Lleras Acosta en sus dos sedes.

Previo a resolver se considera.

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991¹⁷ hasta épocas más recientes¹⁸, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección¹⁹, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

¹⁹ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{20, 21, 22}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso²³:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. — Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN; Sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la causa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora sí, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo²⁴:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación²⁵, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración²⁶”.

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebrada Seca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

²⁶ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieron réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El daño sufrido por la parte demandante.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”²⁷ de la responsabilidad del Estado²⁸ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de

²⁷ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “*El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente*”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

²⁸ La “*responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización*”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892

los administrados²⁹ y de su patrimonio³⁰, sin distinguir su condición, situación e interés³¹. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”³². Como bien se sostiene en la doctrina:

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad³³; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”³⁴.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado³⁵ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³⁶ tanto por la acción, como por la omisión de

de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

²⁹ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VÁSQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p. 49.

³⁰ “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³¹ La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d' une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. París, 1947.

³² RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p. 293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954, T. I, V. 178.

³³ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p. 120.

³⁴ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp. 120-121.

³⁵ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

³⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de

un deber normativo³⁷.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*. En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*.

Pues bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*.

Es necesario advertir que las pruebas debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a su disposición, sin que mereciera réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El apoderado de los demandantes dentro de las pretensiones solicita se declare patrimonial y administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la muerte del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), ocurrida el 8 de agosto de 2014 en la ciudad de Ibagué-Tolima ocasionado por la falla en la prestación del servicio y como consecuencia, se condene a tal entidad al pago por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes junto con los perjuicios materiales y pérdida de oportunidad, a sus padres, hermanas e hijos por padecer de la pérdida de un ser querido causadas por la falla del servicio (Fls 45-117 Documento 01. Cuaderno III principal - expediente digital).

La imputación.

En su escrito de apelación, la parte demandante centró su argumentación en que **i.** Desde el momento del ingreso del interno al Establecimiento Penitenciario Coiba de

octubre de 1999, Exps. 10948-11643. Es, pues *“menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”*. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: *“En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”*. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

³⁷ *“Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”*. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp. 212-213.

Ibagué el 7 de diciembre de 2012, al señor Jairo Gustavo Bravo Pérez se le interrumpió completamente su tratamiento médico desencadenando en su fallecimiento. **ii.** Jamás fue valorado por el Departamento de Sanidad del Establecimiento Penitenciario. **iii.** Las condiciones de hacinamiento, higiene y alimentación contribuyeron a la rápida evolución de la enfermedad y **iv.** La falta de un adecuado seguimiento a la enfermedad sufrida lo conlleva a su desenlace.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y contrario a lo manifestado por la parte actora, esta colegiatura encontró que al señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) durante su permanencia en el Centro Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué en los años 2013 y 2014 fue atendido y tratado con medicamentos para su enfermedad de psoriasis, tanto en el Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar³⁸ como en la Clínica de la Unidad de Salud de Ibagué³⁹.

Además, según la “*guía de práctica clínica para el tratamiento de la psoriasis en Colombia - Revista de la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica*”⁴⁰, el interno se trató con los fármacos recomendados para dicha enfermedad, como lo es el uso de metotrexato, ácido fólico y otros, según indicaciones médicas. Lo anterior demuestra que no es cierto que se le hubiera suspendido completamente su tratamiento médico y ello desencadenó su fallecimiento, pues se le seguía suministrando medicamentos para su patología.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué cumplió con su función de remitir al paciente a las citas médicas, como se evidencia en las historias clínicas aportadas al proceso por los diferentes centros hospitalarios. También existe prueba de los exámenes realizados en laboratorio y el historial de remisiones judiciales⁴¹ por parte de COIBA.

Frente a la función de brindar la atención en salud a la población reclusa, debe advertirse que acorde con lo alegado por la demandada Inpec, mediante Decreto 4150 de 2011 se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, quien es la encargada de prestar los servicios que se requieran para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad respecto de la cual el Consejo de Estado ha dicho que “*tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*”⁴²

“Si bien es cierto que la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL no prestan directamente el servicio de salud, también lo es que dentro de sus funciones y obligaciones están llamados a garantizar el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la

³⁸ Fls. 12-13, 38-42, 48, 157-159 Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf - expediente digital.

³⁹ Fls. 3-11, 15, 25-31, 43, 53-58, 61-62 Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf - expediente digital.

⁴⁰

https://www.psoriasis-council.org/docs/gui%C2%B4as_basadas_en_la_evidencia_para_el_manejo_de_la_psoriasis_en_colombia_-_es.pdf Fls. 26-27. Consultado el 26 de abril de 2022.

⁴¹ Fls. 338 - 340 Documento 01. Cuaderno III principal - expediente digital).

⁴² Decreto 4150 del 03 de noviembre de 2011. Artículo 4.

libertad a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género."⁴³ Sin embargo las pretensiones no van encaminadas a recibir reparación frente a esta entidad como responsable de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Respecto de las condiciones de hacinamiento, higiene y alimentación que, según la parte actora, motivó la rápida evolución de la enfermedad, según el Dictamen Médico Forense de Estado de Salud N°. DSTLM - DRSUR - 08434-2013, el 21 de agosto de 2013 concluyó que *"el señor JAIRO GUSTAVO BRAVO PÉREZ NO se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, que le impida continuar en reclusión"*⁴⁴ (Resalta la sala). Así como en el Informe Pericial de Necropsia N°. 2014010173001000295 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consigna: *"Causa básica de muerte: Insuficiencia respiratoria, no clasificada en otra parte, bronconeumonía sin especificar. Manera de muerte: natural"* (Resalta la sala), lo anterior nos indica que el interno al estar en un centro carcelario no vio afectada la gravedad de su enfermedad ni fue factor desencadenante de su fallecimiento, por el contrario, fue una causa ajena a la actividad de la demandada.

La parte actora no logró comprobar que la muerte del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez se produjo debido a la condiciones de detención o que la entidad demandada hubiese denegado o limitado el acceso a los servicios de salud, al respecto debe recordarse que el Consejo de Estado, en lo relativo a la limitación de derechos de los reclusos, ha señalado que *"la sanción punitiva autoriza la limitación de algunos derechos fundamentales, en tanto sea necesario, pero las personas privadas de la libertad no pierden la calidad de sujetos activos de derechos y el Estado tiene «[...] un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos», como lo son la vida, la salud y la dignidad humana.*"⁴⁵ (Resalta la Sala)

Respecto de la naturaleza de la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud el Consejo de Estado ha señalado:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiéndose que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios

⁴³Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, 9 de julio de 2021, Radicación: 11001-03-06-000-2021-00065-00(C), Actor: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

⁴⁴ Fls. 33- 34 Documento 2016-282 CUADERNO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.pdf, expediente digital.

⁴⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, sentencia del 13 de agosto de 2020, Radicación: 54001-23-33-000-2020-00409-01(AC), Actor: Alcibíades Gómez, Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

*humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.*⁴⁶(...)

En conclusión, luego de realizar el análisis de responsabilidad a la entidad demandada con base en las pruebas allegadas al proceso, no se encontró demostrada la falla en la prestación del servicio frente a la atención médica asistencial, brindada al señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.) el día 8 de agosto de 2014 ni días anteriores al deceso, quedando establecido que, desde un principio, no existió tardanza en el acceso a la prestación de los servicios en salud que requería por su enfermedad de psoriasis vulgar.

La Sala insiste de manera enfática en la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, esto quiere decir que la parte demandante tenía la carga procesal de demostrar que el agravamiento de la enfermedad y fallecimiento del señor Jairo Gustavo Bravo Pérez (q.e.p.d.), obedeció a la negligencia del INPEC por la tardía prestación del servicio médico al interno, produciendo una falla en el servicio y generando una responsabilidad tanto administrativa como patrimonial.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas.

En relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La condena en costas fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

A efectos de determinar si procede la condena en costas, la Sala advierte que en sentencia del 22 de febrero de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado recoge las posiciones anteriores adoptadas por las Subsecciones A y B de esa Corporación y señala que para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo, pues el artículo 188 C. de P.A. y de lo C.A. impone al juez la facultad de disponer sobre la condena respecto de éstas, *“...lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el*

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT, sentencia del 5 de marzo de 2015, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102), Actor: Ana Argenis Suarez Cortes y otros, Demandado: E.S.E. Villavicencio.

2ª Instancia R/D
Radicado: 73001-33-33-005-2016-00282-01
De: Jairo Daniel Bravo Mena y Otros
Contra: Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC

contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.”⁴⁷.

En el caso de autos, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas en contra de las partes quienes, conforme a sus facultades, hicieron uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

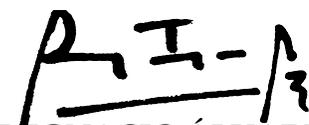
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de marzo de 2021, **proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Jairo Daniel Bravo Mena y Otros** contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por la cual se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la segunda instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁸.


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

⁴⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018, Radicación: 25000-23-42-000-2012-00561-02(0372-17), Actor: JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR.

⁴⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.